



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

**Expediente: DOQ/1057/2015 Recomendación
7/2016**

**Caso: Una Detención ilegal y violación al derecho a la integridad personal, por elementos de
la Policía Municipal de Perote, Veracruz.**

Autoridad responsable:
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz.
Quejosos: V1 y V2.

Derechos humanos violados:
Derecho a la libertad e integridad personal.

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Situación jurídica.....	3
1. Competencia de la CEDH	3
2. Procedimiento ante la Comisión.....	4
III. Planteamiento del problema	6
IV. Procedimiento de investigación.....	7
V. Hechos probados	7
VI. Derechos violados.....	8
1. Derecho a la libertad personal	8
2. Derecho a la integridad personal.....	12
VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los Derechos Humanos	14
VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos	14
1. Indemnización.....	15
2. Garantías de no repetición.....	16
IX. Recomendaciones específicas	18

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, esta Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVII y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emite la **RECOMENDACIÓN 07/2016**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **Al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz**, que de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es responsable directo de la Policía Municipal.
3. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El uno de septiembre del dos mil quince, V1 y V2 solicitaron la intervención de este Organismo para que investigara los hechos que narran en sus escritos, atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Perote, Veracruz, y que consideran, vulneran sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:
5. El quejoso V1, refiere lo siguiente:

5.1. “[...]El día domingo veintisiete de agosto de dos mil quince, siendo aproximadamente las veinte horas, nos encontrábamos mi hermano V2, mi hijo *** de siete de años de edad, y yo, en el patio de la casa de mi suegro, el C. ***, la cual se encuentra ubicada en [...]Perote, Ver., mi hermano sale a la calle para subirse a su camioneta y yo me regreso a la casa de mi suegro por dinero, de repente vi que se metieron a dicha casa aproximadamente ocho elementos de la Policía Municipal de Perote, me agarran, tirándome al suelo y me empiezan a golpear con las macanas, sin razón alguna, en eso sale mi suegra, ***, y les dice que me suelten, me esposan y me suben a la camioneta de la

*policía, y me di cuenta que a mi hermano ya lo tenían en un vehículo de la policía, llevándonos a la Comandancia y al bajarme de la patrulla, me siguieron golpeando en todo el cuerpo, yo perdí el conocimiento. Al despertar escuché que una mujer policía me dijo “párate a limpiar la celda”, me di cuenta que mi hermano estaba conmigo en la celda. El día lunes treinta y uno de agosto del año en curso, aproximadamente a las ocho de la mañana, mi cuñada ***, le dio dinero a la Lic. [...], (desconozco el apellido), para que pagara las multas de mi hermano y mía y fue como pudimos salir en libertad. Hago mención que no nos dieron el comprobante de pago [...]*” (Sic). ¹

6. Por su parte, el quejoso V2, en su escrito de queja manifestó lo siguiente:

6.1. “[...]El día domingo treinta de agosto de dos mil quine, siendo aproximadamente las veinte horas, mi hermano, V1, y yo habíamos ido por mi sobrino *** de siete años de edad, a la casa de su suegro, el C. ***, la cual se encuentra ubicada en [...]de Perote, Ver., él entró por mi sobrino a la casa de su suegro, yo lo esperé en la camioneta, cuando de repente se metieron aproximadamente ocho elementos de la Policía Municipal de Perote, y escuché gritos de mi sobrino que decía “que ya no le pegaran”, por lo que yo me asomé por la puerta que da al frente de la casa y vi que tenían a mi hermano V1, tirado al suelo, y le estaban pegando con la macana, quise defenderlo y me golpearon a mi también, me pusieron las esposas y en el momento en que me iban sacando de la casa del suegro de mi hermano, vi que iban pasando ***, (con domicilio [...], de Perote, Ver), y *** (con domicilio en [...]) quienes se dieron cuenta que nos llevaban los policías y posteriormente nos llevaron a la Comandancia, en el trayecto me iban golpeando con el mango de la macana, al llegar a la Comandancia nos siguieron golpeando y vi que mi hermano V1, estaba tirado en el suelo ya inconsciente, los mismos policías que nos detuvieron, nos dijeron que entregáramos nuestras pertenencias y a mi hermano ya estando inconsciente lo seguían golpeando, y así se lo llevaron arrastrando a una celda, al otro día mi esposa ***, le dio a la Lic. [...]desconozco sus apellidos,

¹ Fojas 2 y 3 del expediente.

*dinero para que pagara la fianza la mía y la de mi hermano y fue así como salimos.
Hago mención que no nos dio ningún recibo de pago [...] (Sic).²*

II. Situación jurídica

1. Competencia de la CEDH

7. Como ya se ha pronunciado este Organismo en otras ocasiones,³ esta Comisión forma parte de las entidades públicas, *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos de los gobernados. Su competencia está determinada en los artículos 102 B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión; así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
8. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
9. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** -*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personales.

² Fojas 5 y 6 del expediente.

³ Cfr. CEDHV. Recomendación 2/2016 de 3 de marzo de 2016, párr. 5; Recomendación 4/2016 de 18 de abril de 2016, párr. 5; Recomendación 5/2016 de 16 de mayo de 2016, párr. 5.

- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci -*, porque los hechos ocurrieron en la Localidad Sierra de Agua, perteneciente a Perote, municipio del Estado de Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis -* en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Municipal, fueron ejecutados el treinta de agosto de dos mil quince; posteriormente, el uno de septiembre de dos mil quince, los quejosos hacen de nuestro conocimiento los hechos, es decir, la solicitud de intervención se presentó dentro del término de un año en que acontecieron los hechos al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.
10. Por lo que se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni tampoco dentro de los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.
- 2. Procedimiento ante la Comisión**
11. El uno de septiembre de dos mil quince, personal de la Dirección de Orientación y Quejas, recabó las quejas de V1 y V2; solicitó al Médico Legista adscrito a esta Comisión practicara certificación médica a los quejosos; se tomaron fotografías sobre las lesiones visibles que presentaron; y mediante acta circunstanciada dio fe de lesiones.⁴
12. Mediante razón de siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, radicó la queja interpuesta bajo el número DOQ/1057/2015 por hechos imputables a policías del municipio de Perote, Veracruz e inició las

⁴ Fojas 2-35 del expediente.

investigaciones relativas al escrito de queja, procediendo a trasladarse al lugar de los hechos para recabar testimonios de los hechos.⁵

13. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección de Orientación y Quejas turnó el expediente de queja a la Visitaduría General y en la misma fecha notificó del acuerdo recaído a los quejosos.⁶

14. El siete de octubre de dos mil quince, se radicó la queja en esta Segunda Visitaduría General bajo el número DOQ-1057/2015, y con esa misma fecha, mediante oficios, se les notificó la radicación a los quejosos y se solicitaron informes al H. Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, para que los servidores públicos señalados como presuntos responsables rindieran informe por escrito, respecto de los hechos que se les atribuían.⁷

15. El cinco de noviembre de dos mil quince, se recibió en este Organismo informe rendido por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz.⁸

16. El nueve de noviembre de dos mil quince, se entabló comunicación telefónica con personal del H. Ayuntamiento de Perote a fin de complementar los informes solicitados por este Organismo.⁹

17. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se recibió el oficio sin número de esa fecha, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de ese H. Ayuntamiento, mediante el cual adjunta los informes individuales de los CC. Juan Carlos Ventura Morales, Juan Romero García, Héctor Andrade Juárez y René Arellano Hernández, Policías Municipales dependientes de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal.¹⁰

18. A través del oficio de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, se giró oficio de vista a los peticionarios de los informes rendidos por la

⁵ Fojas 36-41 del expediente.

⁶ Fojas 42-55 del expediente.

⁷ Fojas 58-70 del expediente.

⁸ Fojas 73-77 del expediente.

⁹ Foja 78 del expediente.

¹⁰ Fojas 79-94 del expediente.

autoridad señalada como responsable con el objeto de que pudieran ejercer su derecho de réplica.¹¹

19. El diez de febrero de dos mil dieciséis, se acordó solicitar informes al H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz, a lo que se le da cumplimiento mediante oficio de doce de febrero del año en curso.¹²

20. Mediante actas circunstanciadas de dieciséis y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se intentó localizar vía telefónica a los quejosos sin que fuera posible entablar comunicación con éstos.¹³

21. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Comisión el informe que le fuera solicitado al H. Ayuntamiento de Perote mediante oficio.

22. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, personal de esta Visitaduría intentó localizar vía telefónica a los quejosos sin que fuera posible entablar comunicación.¹⁵

III. Planteamiento del problema

23. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se deben dilucidar las siguientes cuestiones:

23.1. Establecer si las personas que efectuaron la detención y presuntamente afectaron la integridad personal de los quejosos, el treinta de

¹¹ Fojas 95 y 96 del expediente.

¹² Fojas 103-106 del expediente.

¹³ Fojas 108 y 109 del expediente.

¹⁴ Fojas 111-125 del expediente.

¹⁵ Foja 126 del expediente.

agosto de dos mil quince, eran servidores públicos en carácter de Policías Municipales pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz.

- 23.2. Determinar si las conductas desplegadas por los servidores públicos señalados como responsables, durante la detención de los quejosos, constituyen violaciones a derechos humanos.

IV. Procedimiento de investigación

24. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta Comisión Estatal, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Entrevistas con actores implicados en el caso.
- b) Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas agraviadas.
- c) Se realizaron las certificaciones médicas de los quejosos.
- d) Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas testigos de los hechos.
- e) Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
- f) Análisis de los testimonios recabados, certificaciones médicas e informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.

V. Hechos probados

25. Del acervo probatorio que consta en el expediente de queja que se resuelve, quedaron comprobados los siguientes hechos:
26. Respecto a la calidad de servidores públicos municipales de quienes efectuaron la detención de los quejosos, el treinta de agosto de dos mil quince, quedó probado con el oficio sin número de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Perote, Veracruz, en el que se advierte que las personas denunciadas, se desempeñan como elementos de la Policía Municipal de Perote, Veracruz.
27. Respecto a la detención ilegal y a la afectación a la integridad personal en perjuicio de los quejosos, se comprobó con el informe rendido por los Policías Preventivos Municipales, quienes llevaron a cabo la detención de los quejosos en fecha treinta de agosto de dos mil quince, así como también con los certificados médicos expedidos por el Médico Legista adscrito a esta Comisión, y los testimonios que corren agregados en el expediente en que se actúa.

VI. Derechos violados

28. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano, es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues en el mismo se contiene el principio *pro persona*, que obliga a resolver cada caso, atendiendo a la interpretación más amplia y favorable a cada individuo.¹⁶
29. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

1. Derecho a la libertad personal

30. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹⁷ Según el artículo 9 de ésta, “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.-
31. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸ (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH)¹⁹

¹⁶ Cfr. CEDHV. Recomendación 1/2016 de 19 de febrero de 2016, párr. 17; Recomendación 3/2016 de 7 de abril de 2016, párr. 21; Recomendación 6/2016 de 16 de mayo de 2016, párr. 22.

¹⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹⁸ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

señalan que todas Las personas tienen derecho a la libertad y seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, Las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en La Constitución y La Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

32. En el mismo sentido, los artículos 14 y 16 de La CPEUM establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
33. La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia, caso urgente, o en su defecto por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.
34. En este sentido, respecto a la ilegalidad de la detención de los quejosos, quedó debidamente acreditado con los señalamientos firmes y directos de los propios quejosos al señalar que al encontrarse a las afueras de su domicilio, policías municipales, sin mediar razón los detuvieron, aseveraciones que quedaron robustecidas con los testimonios de los C. ***, *** y ***, quienes fueron coincidentes al señalar que policías municipales se llevaron detenidos a los quejosos; lo anterior, se concatena con los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables, quienes de forma individual dieron al menos tres versiones totalmente distintas sobre el origen de la detención y que ninguna de éstas quedó debidamente acreditada, tampoco existe en actuaciones medio de convicción alguno que, al menos de forma indicia ria, de credibilidad a sus dichos, por lo que al carecer de material probatorio alguno es que se le otorga mayor valor a los dichos de los quejosos y testigos del evento, y por lo tanto,

¹⁹ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

se tenga por debidamente probada la detención ilegal a la que fueron sujetos los quejosos, máxime que de un estudio de las constancias que integran la presente queja no se advierte hipótesis legal y/o constitucional actualizada que justifique la detención de la libertad.

35. Por lo anterior, es dable para este Organismo Autónomo señalar que al momento de ser detenidos los ahora quejosos, se conculcó en su perjuicio el derecho a la libertad personal por parte de la autoridad señalada como responsable, toda vez que ésta omitió en todo momento justificar debidamente dichas detenciones, ello ante la inexistencia de un documento que explicara la puesta a disposición ante la autoridad competente del C. V1, como presunto responsable del delito de privación ilegal de la libertad de un menor de edad o el delito del que resultara responsable; así también en el caso del C. V2, tampoco logró acreditar que la detención fuera con motivo de la comisión flagrante de un ilícito o por infracción administrativa que ameritara la restricción a su libertad personal, pese a que de manera reiterada esta Comisión Estatal le solicitó a la autoridad que hiciera llegar los documentos que justificaran su actuar, y así al no adjuntar a dicho informe las pruebas correspondientes, se robustece el señalamiento hecho en el sentido de que la detención fue ilegal. Lo anterior, en aplicación concreta del principio *onus probandi* que significa que en materia de derechos humanos corresponde a las autoridades del Estado, probar que sus agentes no son responsables de las violaciones a derechos humanos de que se les acusa, lo cual encuentra su fundamento en el contenido del artículo 137 del Reglamento Interno de este Organismo, que establece que corresponderá a la autoridad señalada como responsable, la carga de la prueba en los procedimientos de queja que se tramiten ante ésta Comisión Estatal.
36. Como ya se ha venido mencionando, la autoridad acepta haber llevado a cabo la detención de los aquí quejosos en fecha treinta de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las 20:25 horas, hora que resulta coincidente con la narrativa de los quejosos V1 y V2, a este respecto es importante no perder de vista que los quejosos también manifestaron haber salido en libertad hasta el día siguiente, dicho que se encuentra robustecido con los certificados médicos que les fueron practicados el

treinta y uno de agosto de dos mil quince, a las 08:50 y 09:00 horas, respectivamente.²⁰ En este sentido, se reitera que la autoridad no justificó con las documentales *ad hoc* que la detención de los aquí quejosos haya sido legal, así como tampoco se demostró que los quejosos hayan cumplido cuando menos con el arresto administrativo de 36 horas contemplado en el numeral 21 de la CPEUM, lo que denota una privación ilegal de la libertad, vulneración que impacta el derecho a la libertad personal de los quejosos.

37. En esta tesitura, se tiene plenamente acreditada la violación al derecho humano a la libertad personal de los quejosos, pues como quedó expuesto en los párrafos que preceden, éstos fueron detenidos de forma ilegal.
38. En esa línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos²¹ que la obligación de los agentes del Estado de informar los “**motivos y razones**” de la detención “cuando ésta se produce”, garantiza el derecho de defensa del individuo.²² En el presente caso, tal y como lo refieren los quejosos, jamás se les explicó que su detención era por actualizarse algún supuesto normativo, por el contrario, las razones y motivos, tal y como se ha visto, no fueron justificadas.
39. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tiene plenamente demostrado que el treinta de agosto del año dos mil quince, V1 y V2, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Perote, Veracruz, de manera ilegal y no les fueron comunicados los motivos y razones de su detención; por lo que se acredita una violación al derecho a la libertad personal en perjuicio de los quejosos, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la

²⁰ Fojas 81 y 82 del expediente.

²¹ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 107; Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 147.

²² Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 26 de noviembre de 2010, párr. 105.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1, 7.2 y 7.4 de la CADH y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Derecho a la integridad personal

40. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
41. Por su parte, la Corte IDH en el caso Baldeón García vs Perú, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.²³
42. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, impone una obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de su función, por lo que el uso indebido de la fuerza, se considera un detonante de violaciones al derecho a la integridad personal producidas por la brutalidad policial.
43. En ese sentido, los Policías Municipales de Perote, Veracruz, el treinta de agosto de dos mil quince, en la Localidad Sierra de Agua, hicieron un uso injustificado, innecesario y arbitrario de la fuerza pública en agravio de los quejosos, transgrediendo sus derechos a la integridad personal y a no ser víctima del uso indebido de la fuerza, si bien es que los servidores públicos señalados como responsables, en el informe que rindieron ante este Organismo, manifestaron no haber lesionado a los aquí peticionarios, ello fue desvirtuado con los señalamientos congruentes, firmes y directos

²³ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 118.

de quienes en lo medular, respectivamente refirieron que los Policías Municipales estaban golpeando a los quejosos, manifestaciones que cobran relevancia al concatenarlas con la existencia de los certificados médicos de lesiones que les fueron practicados y que fueran emitidos por el Médico Legista adscrito a este Organismo e n los que sustancialmente se certificó la existencia de lesiones en la integridad del C. V1, consistentes en un hematoma de dos centímetros de diámetro, doloroso a la palpación en las regiones parietales con el occipital; en la cara, en la región maseterina y malar izquierda edema moderado, algunas escoriaciones dermoepidérmicas diseminadas irregularmente; en la zona periorbitaria izquierda, equimosis morado violáceo; en el conducto auditivo derecho, huellas de sangrado con algunos coágulos secos y escoria ciones dermoepidérmicas en el pabellón auricular; en tórax, zonas de mínimas equimosis morado violáceas diseminadas irregularmente en cara anterior y posterior en franca remisión; en la rodilla derecha, una pequeña escoriación dermoepidérmica en fase de costra de un centímetro de diámetro en franca cicatrización en la cara anterior; y en la región de los puños y tercio distal del antebrazo, mínimas huellas de sujeción por esposamiento. Por cuanto hace a V2, el médico certificó una escoriación dermoepidérmica en fase de costra de un centímetro de diámetro en franca cicatrización en la cara externa de la rodilla izquierda; y en la región de los puños y tercio distal del antebrazo, mínimas huellas de sujeción por esposamiento.

44. En atención al enlace lógico jurídico que existe entre lo referido por los testigos presenciales de los hechos, es que se robustece lo manifestado por los quejosos en su escrito inicial de queja²⁴, por lo que queda acreditado que el treinta de agosto de dos mil quince, los servidores públicos señalados como responsables, hicieron un uso injustificado, innecesario y arbitrario de la fuerza en agravio de los quejosos, atentando contra su derecho a la integridad personal.

²⁴ Foja 4 del expediente.

VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los Derechos Humanos

45. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz rechaza enérgicamente las detenciones realizadas que no cumplan con los requisitos legales, constitucionales y convencionales, así como el uso injustificado, innecesario y arbitrario de la fuerza, sin que se tomen en cuenta, por lo menos, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y que por tal motivo puedan vulnerar el derecho a la integridad personal, sin que el propio Estado adopte las medidas de seguridad positivas para evitarlo.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

46. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.²⁵
47. La **Ley General de Víctimas**, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido; y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

²⁵ SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

48. Asimismo, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz**²⁶, en su artículo 46, fracciones I, V y XXI, establece que todo servidor público tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
49. Aunado a lo anterior, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.
50. Por su parte, la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.²⁷
51. Dicha reparación consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza depende del daño ocasionado.²⁸
52. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación a los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

1. Indemnización

53. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el **daño moral sufrido por las víctimas**. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de los derechos humanos.

²⁶ Reformada y publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 14 de Agosto de 2006.

²⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, supra*, párr. 313.

²⁸ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

54. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,²⁹ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.³⁰
55. De acuerdo con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental (MORAL)³¹; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.³²
56. En congruencia con lo anterior, y atendiendo a la gravedad de las violaciones a derechos humanos de las que fueron víctimas los hermanos V1 y V2, la autoridad como responsable, está obligada a reparar **DE FORMA TOTAL E INTEGRAL** el daño causado en la que se deberá incluir una **justa indemnización**.³³

2. Garantías de no repetición

57. Las medidas de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación.

²⁹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

³⁰ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

³¹ Por **daño moral** se entiende como aquellos valores no tasados en dinero, como ocurre en el daño ocasionado a la víctima por atentados contra su libertad personal, seguridad e integridad corporal, e incluso, contra su vida, contra su honor, reputación y familia

³² ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

³³ La expresión de “**justa indemnización**” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

pago compensatorio.

Expediente: DOQ/1057/2015
Recomendación 7/2016

58. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.**³⁴
59. Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.
60. Con base en lo anterior, es necesario que la autoridad responsable tome las medidas administrativas necesarias para garantizar que la actuación de los elementos de la policía municipal, se ajuste a los parámetros mínimos expuestos anteriormente. Para ello deberá expedir manuales, protocolos y reglamentos que los contemplen.
61. Asimismo, con el objeto de que no se repitan los hechos que se les atribuyen a quienes se desempeñan como elementos de la Policía Municipal de Perote, Veracruz, el Ayuntamiento deberá iniciar un procedimiento disciplinario en su contra con la finalidad de sancionar la conducta que realizaron.
62. En sintonía y congruencia con lo anterior, el Ayuntamiento deberá capacitar y profesionalizar a todos los miembros de la policía municipal en materia de seguridad ciudadana, uso proporcional y racional de la fuerza, detenciones, retenciones y en promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos.
63. Las reparaciones deben enviar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no forman

³⁴ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

parte de una práctica usual de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

64. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación, tal y como lo ha dispuesto la Corte IDH a lo largo de sus sentencias.

IX. Recomendaciones específicas

65. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 7 /2016

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
PEROTE, VERACRUZ
P R E S E N T E
P R E S E N T E

66. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que:

- 66.1. **A)** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la CPEUM; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y

Municipal para el Estado de Veracruz de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de la Ley General de Víctimas y correlativas de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, a V1 y V2, así como el pago de daños y perjuicios, patrimonial y moral ocasionados.

66.2. **B)** Expida, promulgue y haga cumplir protocolos, manuales o reglamentos municipales en términos -al menos- del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley³⁵; y de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.³⁶

66.3. **C)** Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se inicie el correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario por las acciones y omisiones en las que incurrieron los policías municipales señalados como responsables, por los hechos incurridos el treinta de agosto del dos mil quince, así como la imposición de las **sanciones** que correspondan.

66.4. **D)** Capacite eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables, en la aplicación de dichos instrumentos y en promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos.

67. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de

³⁵ Asamblea General de la ONU, Resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979.

³⁶ Adoptados por el Octavo Congreso de la Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

68. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrán de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección de Seguimiento y Conclusión de esta Comisión, que con fundamento en el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.
69. **SEGUNDA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.
70. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENITEZ
PRESIDENTA